

Artículos LO. 135-1 a LO. 135-6 del código electoral

Artículo LO 135-1

Modificado por la ley orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013 – Art. 1

I.- En dos meses siguientes a su toma de posesión, el diputado envía personalmente al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública una declaración exhaustiva, exacta, veraz y jurada de su situación patrimonial relativa a la totalidad de sus bienes propios así como, llegado el caso, los de la comunidad o los bienes indivisos. Estos bienes se evalúan en la fecha del hecho generador de la declaración como en materia de impuestos sobre transmisión de bienes a título gratuito. En las mismas condiciones, envía al presidente de la Alta Autoridad, así como a la oficina de la Asamblea nacional una declaración que pone de manifiesto los intereses poseídos en la fecha de su elección y en los cinco años anteriores a esta fecha, así como la lista de las actividades profesionales o de interés general, incluso no remuneradas, que tiene previsto conservar. El diputado puede adjuntar observaciones a cada una de sus declaraciones.

Cualquier modificación sustancial de la situación patrimonial o de los intereses poseídos da lugar, en un plazo de dos meses, a una declaración en las mismas condiciones, al igual que cualquier elemento que pudiera modificar la lista de las actividades conservadas.

Una declaración de situación patrimonial conforme con las anteriores disposiciones se presenta ante la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública siete meses como mínimo y seis meses como máximo antes de la expiración de su mandato de diputado o, en caso de disolución de la Asamblea nacional o de cese del mandato de diputado por una causa distinta al fallecimiento, en los dos meses siguientes al final de las funciones. Esta declaración contiene una recapitulación del conjunto de las rentas percibidas por el diputado y, llegado el caso, por la comunidad desde el comienzo del mandato parlamentario en curso. El diputado puede adjuntar a su declaración sus observaciones sobre la evolución de su patrimonio.

Cuando el diputado ha establecido hace menos de seis meses una declaración de situación patrimonial en aplicación de este artículo o de los artículos 4 y 11 de la ley nº 2013-907 de 11 de octubre de 2013 relativa a la transparencia de la vida pública no se exige ninguna nueva declaración mencionada en la primera frase del primer apartado de esta sección I y la declaración prevista en el tercer apartado de la misma sección I está limitada a la recapitulación mencionada en la segunda frase del mismo apartado y a la presentación mencionada en último apartado de la sección II.

El hecho para un diputado de omitir declarar una parte sustancial de su patrimonio o de sus intereses o proporcionar una evaluación falsa de su patrimonio está sancionado con una pena de tres años de prisión y 45.000 € de multa. Pueden pronunciarse, a título complementario, la prohibición de los derechos cívicos según las modalidades previstas en los artículos 131-26 y 131-26-1 del código penal, así como la prohibición de ejercer una función pública según las modalidades previstas en el artículo 131-27 del mismo código.

Sin perjuicio del artículo LO 136-2, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el tercer apartado está sancionado con 15.000 € de multa.

II.- La declaración de situación patrimonial se refiere a los siguientes elementos:

1º Los inmuebles edificados y no edificados;

2º Los valores mobiliarios;

3º Los seguros de vida;

4º Las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, las libretas y otros productos de ahorro;

5º Los bienes muebles diversos de un valor superior a un importe establecido por vía reglamentaria;

6º Los vehículos terrestres a motor, barcos y aviones;

7º Los fondos de comercio o clientelas y los gastos y cargos;

8º Los bienes muebles e inmuebles y las cuentas en el extranjero;

9º Los demás bienes;

10º El pasivo.

Llegado el caso, la declaración de situación patrimonial precisa, para cada elemento mencionado en los puntos 1º a 10º de esta sección II, si se trata de bienes propios, de bienes de la comunidad o de bienes indivisos.

Las declaraciones de situación patrimonial presentadas en aplicación del tercer apartado de la sección I contienen, además de los elementos mencionados en los mismos puntos 1º a 10º, una presentación de los eventos importantes que hayan afectado a la composición del patrimonio desde la declaración anterior.

III.- La declaración de intereses y de actividades se refiere a los siguientes elementos:

1º Las actividades profesionales que den lugar a remuneración o gratificación ejercidas en la fecha de la elección;

2º Las actividades profesionales que hayan dado lugar a remuneración o gratificación ejercidas durante los últimos cinco años;

3º Las actividades de asesor ejercidas en la fecha de la elección y durante los últimos cinco años;

4º Las participaciones en los órganos dirigentes de un organismo público o privado o de una sociedad en la fecha de la elección o durante los últimos cinco años;

5º Las participaciones financieras directas en el capital de una sociedad en la fecha de la elección;

6º Las actividades profesionales ejercidas en la fecha de la elección por el cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho;

7º El ejercicio de funciones benéficas que pueden originar un conflicto de intereses;

8º [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-675 DC de 9 de octubre de 2013*];

9º Las demás funciones y cargos electivos ejercidos en la fecha de la elección;

10º Los nombres de los colaboradores parlamentarios, así como las demás actividades profesionales declaradas por ellos;

11º Las actividades profesionales o de interés general, incluso no remuneradas, que el diputado tiene previsto conservar durante el ejercicio de su mandato.

La declaración precisa el importe de las remuneraciones, asignaciones o gratificaciones percibidas por el diputado en virtud de los elementos mencionados en los puntos 1º a 5º, 9º y 11º de esta sección III.

IV.- Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después del dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades, precisa el modelo y el contenido de las declaraciones previstas en este artículo y establece sus condiciones de actualización y de conservación.

Artículo LO 135-2

Modificado por la ley orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013 – Art. 1

Modificado por la Ordenanza nº 2016-307 de 17 de marzo de 2016 – Art. 4

I.- Las declaraciones de intereses y de actividades presentadas por el diputado en aplicación del artículo LO 135-1 así como, llegado el caso, las observaciones que ha formulado se hacen públicas, dentro de los límites definidos en la sección III de este artículo, por la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública. Los electores pueden enviar a la Alta Autoridad cualquier observación por escrito relativa a estas declaraciones de intereses y de actividades.

Las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el diputado en aplicación del mismo artículo LO 135-1 son transmitidas por la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública a la administración tributaria. Ésta proporciona a la Alta Autoridad, en un plazo de treinta días después de esta transmisión, todos los elementos que le permiten apreciar la exhaustividad, la exactitud y la veracidad de la declaración de situación patrimonial, particularmente las notificaciones tributarias del interesado en el impuesto sobre la renta y, llegado el caso, en el impuesto de solidaridad sobre la fortuna.

En un plazo de tres meses después de la recepción de los elementos mencionados en el segundo apartado de esta sección I, las declaraciones de situación patrimonial pueden, antes de hacerse públicas dentro de los límites definidos en la sección III de este artículo, ir acompañadas de cualquier apreciación de la Alta Autoridad que considere necesaria en cuanto a su exhaustividad, su exactitud y su veracidad, después de que el diputado en cuestión haya podido presentar sus observaciones.

Las declaraciones de situación patrimonial, sólo con fines de consulta, se tienen a disposición de los electores inscritos en las listas electorales:

1º En la prefectura del departamento de elección del diputado;

2º En el alto comisariado, para los diputados elegidos en Nueva Caledonia o en la Polinesia Francesa;

3º En la prefectura, para los diputados elegidos en otras entidades de ultramar regidas por el artículo 74 de la Constitución;

4º En la prefectura de París, para los diputados elegidos por los franceses establecidos fuera de Francia.

Estos electores pueden enviar a la Alta Autoridad cualquier observación por escrito relativa a las declaraciones que han consultado.

Excepto si el propio declarante ha hecho pública su declaración de situación patrimonial, el hecho de publicar o divulgar, de la forma que fuere, la totalidad o parte de las declaraciones de situación patrimonial, de las observaciones o de las apreciaciones previstas en el segundo al penúltimo apartados de esta sección I está sancionado con 45.000 € de multa.

II.- El procedimiento previsto en los nueve últimos apartados de la sección I de este artículo es aplicable a la declaración de situación patrimonial presentada al final del mandato en aplicación del tercer apartado de la sección I del artículo LO 135-1.

III.- No pueden hacerse públicos los siguientes elementos: las direcciones personales de la persona sometida a declaración, los nombres del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o de la pareja de hecho y de otros miembros de su familia.

Para la declaración de situación patrimonial, no pueden hacerse públicos, tratándose de bienes inmuebles: las indicaciones que no sean el nombre del departamento, relativas a la localización de los bienes; los nombres de las personas que poseían antes los bienes mencionados en la declaración; para los bienes que están en situación de indivisión, los nombres de los demás propietarios indivisos; para los bienes en nuda propiedad: los nombres de los usufructuarios; para los bienes en usufructo: los nombres de los nudos propietarios.

Para la declaración de intereses y de actividades, no pueden hacerse públicos, tratándose de bienes inmuebles: las indicaciones que no sean el nombre del departamento, relativas a la

localización de los bienes. Si se trata del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho:

1º Los nombres de las personas que poseían antes bienes mencionados en esta declaración;

2º Para los bienes que están en situación de indivisión, los nombres de los demás propietarios indivisos;

3º Para los bienes en nuda propiedad, los nombres de los usufructuarios;

4º Para los bienes en usufructo, los nombres de los nudos propietarios.

No pueden hacerse públicos, tratándose de bienes muebles: los nombres de las personas que poseían antes los bienes muebles mencionados en la declaración de situación patrimonial; los nombres de las personas que poseían antes bienes muebles mencionados en la declaración de intereses y de actividades si se trata del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad, la pareja de hecho.

No pueden hacerse públicos, tratándose de los instrumentos financieros: las direcciones de las instituciones financieras y los números de las cuentas poseídas.

Llegado el caso:

1º la evaluación hecha pública del valor de los bienes poseídos en comunidad corresponde a la mitad de su valor venal;

2º la evaluación hecha pública del valor de los bienes indivisos corresponde a la parte de los derechos indivisos poseídos por el declarante.

Los elementos mencionados en esta sección III sólo pueden comunicarse por solicitud expresa del declarante o de sus derechohabientes o por requerimiento de las autoridades judiciales cuando su comunicación es necesaria para la solución del litigio o para el descubrimiento de la verdad.

IV. - Las informaciones contenidas en las declaraciones de intereses hechas públicas de conformidad y dentro de los límites establecidos en este artículo son reutilizables en las condiciones previstas en los artículos L. 321-1, L. 321-2, L. 322-1 y L. 322-2 del código de relaciones entre el público y la administración.

V.- Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después del dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades, precisa las modalidades de aplicación de este artículo.

Artículo LO 135-3

Modificado por la ley [orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013](#) – [Art. 1](#)

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública puede solicitar a un diputado comunicación de las declaraciones que haya suscrito en aplicación de los artículos 170 a 175 A

del código general de impuestos y, llegado el caso, en aplicación del artículo 885 W del mismo código.

También puede, si lo considera necesario, solicitar las declaraciones, mencionadas en el primer apartado, suscritas por el cónyuge separado de bienes, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho del diputado en cuestión.

A falta de comunicación en un plazo de dos meses de las declaraciones mencionadas en los dos primeros apartados, la Alta Autoridad puede solicitar a la administración tributaria copia de estas mismas declaraciones, que se las transmite en un plazo de treinta días.

La Alta Autoridad puede solicitar a la administración tributaria ejercer el derecho de comunicación previsto en la sección I del capítulo II del título II de la primera parte del libro de procedimientos tributarios, para recabar toda la información necesaria para el ejercicio de su misión de control. Esta información se transmite a la Alta Autoridad en un plazo de sesenta días siguientes a su solicitud.

La Alta Autoridad puede, con los mismos fines, solicitar a la administración tributaria aplicar los procedimientos de asistencia administrativa internacional.

Los agentes de la administración tributaria están exonerados del secreto profesional respecto a los miembros y ponentes de la Alta Autoridad, en virtud de las comprobaciones y controles que realizan para la aplicación de este capítulo.

Artículo LO 135-4

Creado por la [ley orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013](#) – Art. 1

I.- Cuando una declaración presentada en aplicación del artículo LO 135-1 es incompleta o cuando no se haya tramitado una solicitud de explicaciones de la Alta Autoridad, ésta envía al diputado un requerimiento para que le sea transmitidas inmediatamente la declaración completada o las explicaciones solicitadas.

II.- El hecho para un diputado de no obedecer las órdenes de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública o de no comunicarle las informaciones y los documentos necesarios para el ejercicio de su misión en un plazo de un mes a partir de la notificación del requerimiento o de la solicitud de comunicación está sancionado con un año de prisión y 15.000 € de multa.

Artículo LO 135-5

Creado por la [ley orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013](#) – Art. 1

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública aprecia la variación de las situaciones patrimoniales de los diputados tal como resulta de sus declaraciones, de las observaciones que hayan podido enviarle o de los demás elementos de los que dispone.

En todos los casos en los que haya observado, después de que el diputado haya podido presentar sus observaciones, un incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los

artículos LO 135-1 y LO 135-4 o evoluciones de patrimonio para las que no dispone de explicaciones suficientes, la Alta Autoridad transmite el expediente al Ministerio Público.

Artículo LO 135-6

Creado por la ley [orgánica nº 2013-906 de 11 de octubre de 2013](#) – [Art. 1](#)

Cuando constata un incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos LO 135-1 y LO 135-4, la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública consulta a la oficina de la Asamblea nacional.